



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00226-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JDAO quien actúa representado por su madre CAROLINA MARÍA ARIZA OROZCO
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAZÓN
VINCULADO: KEVIN ANDRÉS MANQUILLO

Una vez vencido el término otorgado a las partes para que solicitaran la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen (inc. 2° núm. 2° art. 386 CGP), sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno, sería del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda como lo preceptúa el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal vigente.

Sin embargo, al verificar la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Jairo Antonio Hernández Villazón, se observa la existencia de solicitudes probatorias distintas a la documental, circunstancia que implica la necesidad de resolver tales pedimentos antes de desatar la contienda. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”¹-Se subraya por fuera del texto original-*

Así pues, este despacho no desconoce que el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, a saber; i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No obstante, ante las circunstancias descritas y bajo las premisas recogidas jurisprudencialmente, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo, consciente de que la litis a de resolverse de manera anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278-2 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como prueba las siguientes:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. Jairo Antonio Hernández Villazón.

1.2.1.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

1.2.1.2. Interrogatorio de parte.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza la solicitud probatoria tendiente a obtener las declaraciones de parte de los señores Carolina Ariza Orozco y Kevin Andrés Manquillo, toda vez que resulta inútil interrogar a las partes cuando ya es conocido el resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN sin que se haya formulado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen (inc. 2º núm. 2º art. 386 CGP).

1.2.1.3. Testimoniales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza la solicitud probatoria tendiente a obtener las atestaciones de los señores Humberto Quiroga Tellez y Jhon Edinson Paba Rueda, toda vez que resulta inútil interrogar a los testigos cuando ya es conocido el resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN sin que se haya formulado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen (inc. 2º núm. 2º art. 386 CGP).

1.2.2. Kevin Andrés Manquillo.

No contestó la demanda.

1.3. SUJETOS PROCESALES ESPECIALES.

1.3.1. Procuraduría General de la Nación.

Emitió concepto, pero no aportó ni solicitó pruebas.

1.3.2. Defensoría de Familia.

No emitió pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días (inc. 3° art. 117 CGP) siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones finales.

Una vez vencido el término anterior, reingresará el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la profesional del Derecho Liliana Milena Serna Palomino al poder que le fue conferido por la señora Carolina María Ariza Orozco como representante legal del menor JDAO, por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del compendio adjetivo.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado desde la presentación de la demanda por la señora Carolina María Ariza Orozco quien actúa en representación del menor JDAO, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

Comuníquesele lo aquí decidido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, para los fines pertinentes.

QUINTO: Agregar al expediente el memorial presentado el 19 de diciembre de 2022 por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, con la salvedad de que sus manifestaciones serán analizadas en la sentencia.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Estefanía Álvarez Rivera como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7234b4fa8de96d58c14d203c948b5f487b42e1fd2cc429952d2d06f139e5b66**

Documento generado en 15/02/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>